



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

Fecha de Clasificación: 08/01/2018
Unidad Administrativa: DELEG. OAX.
Reservado: 1 a la 23
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110 FRACC.
XI DE LA LFTAIIP
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: LA
SUBDELEGADA JURÍDICA
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: EL
DELEGADO

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a _____, en los términos del TÍTULO VIII, Capítulos I, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre y TÍTULO SEXTO Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:



RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17, de trece de noviembre de dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a _____, levantándose al efecto el acta de

inspección del mismo número y fecha.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación procedió al aseguramiento precautorio de: **A)** Un vehículo de motor, marca Ford, tipo Ranger, de color blanco, con placas de circulación _____, del Estado de México, con número de identificación _____, de origen extranjero, modelo 2003; y **B)** 22 (veintidós) piezas de madera en forma de tabloncillos, de nombre común cedro, de nombre científico (*Cedrela odorata*), estado seco, con un volumen total de 0.988 m3 (metros cúbicos); levantando el acta de depósito administrativo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el seis de diciembre de dos mil diecisiete, la persona interesada compareció ante esta autoridad realizando diversas manifestaciones, ofreciendo a su favor las pruebas que consideró pertinentes, glosándose al presente expediente, a través del acuerdo de la referida fecha.

CUARTO. Que el once de diciembre de dos mil diecisiete, _____, a través de su representante legal, quedó legalmente notificado del acuerdo de emplazamiento número 024 de seis del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando PRIMERO que antecede.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C/27.3/0044-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

QUINTO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por Mariano Gregorio Juan, con base en el último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, autorizó a PACHECO, ocurso que se ordenó glosar mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecisiete.

SEXTO. Con el escrito de doce de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por _____, autorizado legal de la persona interesada, realizó diversas manifestaciones, en relación al acuerdo de emplazamiento citado en el resultado CUARTO, así como allanándose a los hechos y omisiones del acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo, ocurso que se ordenó glosar mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecisiete

SÉPTIMO. Con el mismo acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón a la persona interesada al siguiente día hábil, se pusieron a disposición los autos del expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término, sin que haya ejercido tal derecho, esta Autoridad procede a dictar la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 4°, 9 fracción XXI y párrafos penúltimo y antepenúltimo, 51, 104, 117, 119, 122, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 53, 54 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Infracción prevista en el artículo 122, fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en **realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven**; en su modalidad de haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural en contravención a lo dispuesto en los artículos 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, la persona interesada, en un vehículo de motor, marca Ford, tipo Ranger, de color blanco, con placas de circulación _____ del Estado de México, con número de identificación _____ de origen extranjero, modelo 2003, transportaba y poseía apiladas en la plataforma de su batea 22 (veintidós) piezas de madera en forma de tabloncillos, de nombre común cedro, de nombre científico (*Cedrela odorata*), estado seco, con un volumen total de 0.988 m³ (metros cúbicos), sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto a los artículos antes citados.

Las tablas indicadas en el párrafo que antecede, corresponden a partes de ejemplares de vida silvestre que se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, y en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), en los siguientes términos:

NÚMERO DE EJEMPLARES	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTATUS EN NOM-059-SEMARNAT-2010	ESTATUS EN CITES
22 tablas	Cedro rojo	<i>Cedrela odorata</i>	Categoría: No Endémica (Pr) Sujeta A Protección Especial.	Apéndice III

Los hechos citados, constituye conductas que ponen en riesgo de desequilibrio ecológico a las especies de Cedro Rojo (*Cedrela odorata*), la cual se encuentra enlistada bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) "**Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones**", en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

Aunado a lo anterior, el precepto 4º primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; prohibiciones que en el caso concreto no fueron acatadas con la conducta desplegada por la persona interesada.

Máxime si se considera que los numerales 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, sujetan a las personas que al adquirir partes de vida silvestre deben exigir la documentación que ampare su legal procedencia al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, asimismo, determinan la forma de acreditarlo y los requisitos que deben contener los documentos correspondientes, sin que en el caso concreto se cumpliera con ello; por lo que se concluye que la persona interesada contravino lo dispuesto por los artículos 4º y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

III. Con los escritos detallados en el Resultando TERCERO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución administrativa, _____ así como _____, autorizado legal de la persona interesada, manifestaron lo que a su derecho convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de trece de noviembre de dos mil diecisiete. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Mediante escrito recibido en esta delegación, el seis de diciembre del año en curso, _____ exhibió las probanzas que a su derecho convino, de las cuales se proveyó lo siguiente:

1. En cuanto a la manifestación realizada por la persona interesada, respecto a que el árbol del cual se sacó la madera estaba seco y representaba un peligro, por lo que dicha madera fue aserrada con el permiso de su autoridad ejidal, a lo cual exhibió el permiso para corte de un árbol de Cedro, de diez de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por Tomás Felix Pérez, Enrique Juan Lucas e Hipólito Manuel Crisanto, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario de Cerro Cangrejo, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca otorgada a Santiago Herrera Aniceto, se le hizo de su conocimiento que dicha probanza resulta ineficaz, ya que la única autoridad competente para otorgar la autorización para el aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 4º, 51,



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

83, 92 y 93 de la Ley General de Vida Silvestre; 53, 106, 107, 108 y 109 de su Reglamento, y no la autoridad que cita el promovente, asimismo, conforme al objeto de la orden de inspección origen de este expediente, no se contempló el aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre, sino básicamente acreditar la legal procedencia de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre que se posean. conducta que expresamente reconoció haber realizado:

En cuanto a las condiciones económicas se le indicó al promovente que serán tomadas en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

En tercer término, por lo que respecta a las documentales pública y privadas, probanzas a las que se les confirió valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de las cuales se proveyó lo siguiente:

Con la copia simple de la credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de Mariano Gregorio Juan, con clave de elector GRJNMR63053120H400, se acreditó la identidad de la persona que comparece, asimismo, que dicha persona puede ejercer su derecho al voto, ya que se encuentra en la lista nominal de electores.

➤ Con la constancia de treinta de octubre de dos mil diecisiete, suscrita por Eleazar Pérez Aldeco, en su carácter de Párroco de la Parroquia de "San Antonino Obispo", se tiene manifestando que debido a las obras en apoyo a la Capilla "SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS" de la comunidad de Cerro Canareio Chico, _____ solicitó el auxilio de _____ y _____, y fueron detenidos cuando se dirigían con dicha madera por la Policía Municipal de Valle Nacional.

Al respecto, las probanzas de referencia son ineficaces para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de trece de noviembre de dos mil diecisiete, toda vez que con las mismas no acredita la legal procedencia de las partes de ejemplares de vida silvestre, consistentes en 22 (veintidós) piezas de madera en forma de tablones, de nombre común cedro, de nombre científico (*Cedrela odorata*), estado seco, con un volumen total de 0.988 m3 (metros cúbicos), que poseía y transportaba en un vehículo de motor, marca Ford, tipo Ranger, de color blanco, con placas de circulación _____, del Estado de México, con número de identificación _____, de origen extranjero, modelo 2003, al momento de la citada diligencia de inspección, motivo por el cual contravino lo dispuesto en los artículos 4° y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

2. Por lo que respecta a la manifestación hecha por _____ con respecto a que se allanó para todos los efectos legales a que naya lugar, arguyó: "...El suscrito es el único responsable del transporte (no de la tala) de la madera que se describió en acta de inspección N° PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17..." (Sic.), lo anterior,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

constituye una declaración expresa con valor probatorio pleno, de acuerdo a lo previsto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; y del cual se tiene que _____, aceptó haber incumplido con la normatividad forestal aplicable, toda vez que admitió haber realizado el transporte y posesión de 22 (veintidós) piezas de madera en forma de tablones, de nombre común cedro, de nombre científico (*Cedrela odorata*), estado seco, con un volumen total de 0.988 m³ (metros cúbicos), sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia en términos de los artículos 4° y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***“DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.-** La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.¹*

B) Respecto al escrito recibido en esta Delegación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se tiene que _____ en términos del artículo 19 párrafo tercero autorizó a _____, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueran necesarias para la tramitación y procedimientos administrativos del expediente en que se actúa, lo cual fue acordado mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecisiete.

En cuanto a la documental pública que anexa al escrito en comento, en términos de los artículos 79, 93 fracciones II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, alcanzó valor probatorio pleno, consistente en la credencial de votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de _____ con clave de elector _____ sólo acredita que dicha persona puede ejercer su derecho al voto, ya que se encuentra en el lista nominal de electores.

¹ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

C) En cuanto a su escrito recibido en esta Delegación el doce de diciembre de dos mil diecisiete, _____ autorizado por el interesado en términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, argumenta: "...me tenga allanándome a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17, de fecha 13 de noviembre de 2017, por los que fui emplazado en este procedimiento; por lo anterior se debe a que no tengo pruebas que ofrecer al respecto..." (Sic.), concatenando dicha manifestación con lo expresado por el interesado en el escrito recibido en esta Delegación el seis de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte una confesión expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que de dicha manifestación se advierte un reconocimiento expreso de haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de trece de noviembre de dos mil diecisiete, ya que la persona interesada no cuenta con la documentación idónea que acredite la legal procedencia de las partes de ejemplares de vida silvestre que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección origen del presente procedimiento.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.^{2a}

Ahora bien, en relación con los escritos de cuenta, _____, por si y a través del promovente autorizado en términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, lo que constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

² Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625, visible en la pág. 17



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 122, fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedita, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.³"

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se

³ Tesis I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.



requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de _____ respecto de la comisión de la conducta infractora que se le imputa, aunado a que reconoce que no cuenta con la documentación que ampare la legal procedencia las partes de vida silvestre que poseía y transportaba, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

D) Cabe indicar que realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven, por poseer y transportar partes de ejemplares de la vida silvestre, sin contar con la documentación que ampare su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que pueden causar desequilibrio ecológico y daño a las especies de Cedro Rojo (*Cedrela odorata*), la cual se encuentra enlistada bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) ***“Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones”***, en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez, ya que se desconoce la procedencia de dichas partes de ejemplares de la vida silvestre, deduciendo que se obtuvieron de lugares no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E). En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir,

⁴ Registro No. 169921
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 2324
Tesis: Aislada
Materia(s): Administrativa





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁵, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...

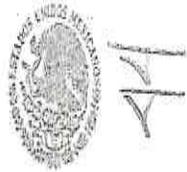
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic)

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que MARIANO GREGORIO JUAN, realizó actos en contravención a las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y en las disposiciones que de ella, por poseer y transportar las partes de vida silvestre, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; incurriendo en la infracción prevista en el artículo 122, fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo dispuesto en los artículos 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponde.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social

⁵ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.⁶⁷



MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE OAXACA

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 122, fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven; en su modalidad de haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural en contravención a lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad

⁶⁷ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Primero de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certeza de la infracción cometida por _____ prevista en el artículo 122, fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en **realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven**; en contravención a lo dispuesto en los artículos 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, la persona interesada, en un vehículo de motor, marca Ford, tipo Ranger, de color blanco, con placas de circulación _____, del Estado de México, con número de identificación _____ de origen extranjero, modelo 2003, transportaba y poseía apiladas en la plataforma de su batea 22 (veintidós) piezas de madera en forma de tablonces, de nombre común cedro, de nombre científico (*Cedrela odorata*), estado seco, con un volumen total de 0.988 m³ (metros cúbicos), sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 2°, 122 fracción XXIV, 123 fracciones I, II y VII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva del hecho consistente en la afectación de las poblaciones de especies de la vida silvestre en su hábitat natural, ya que la posesión y transporte de partes de ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural, es una de varias conductas que ponen en riesgo el desarrollo natural de los ecosistemas; y

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

existe la posibilidad de que ello contribuya a la extinción de especies que contienen un valor genético irreparable, en el presente caso la posesión y transporte de **22 (veintidós) piezas de madera en forma de tablones, de nombre común cedro, de nombre científico (*Cedrela odorata*), estado seco**, redundan en daños a la biodiversidad; por lo que la posesión y transporte de dichas partes de ejemplares deriva de un aprovechamiento de esta especie sin ningún control, lo que trae consecuencias negativas a las poblaciones naturales, la cual no se deberá aprovechar si no existe un sustento técnico y mediante un Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La flora y la fauna silvestre del país están sujetas a múltiples factores que ocasionan que su abundancia y diversidad disminuyan, comprometiendo su permanencia en el territorio nacional. Actualmente, la preocupación de diferentes sectores sociales ante la crisis ambiental por la que atraviesa la humanidad hace necesaria la búsqueda de alternativas que favorezcan la protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales, en especial en regiones con fuertes presiones ambientales, sociales y económicas. Este es el caso de países intertropicales como México, cuya diversidad biológica se manifiesta por la presencia de una gran riqueza de ecosistemas y por un gran número de especies, más del 12% de la biota mundial. Esta formidable biodiversidad, casi la décima parte del total mundial llevó a considerarlo entre los siete países con mayor diversidad biológica del mundo, después de Brasil y Colombia, y precediendo a Indonesia, Madagascar, Zaire y Australia.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

Asimismo, dicha conducta pone en riesgo de desequilibrio ecológico a las especies de Cedro Rojo (*Cedrela odorata*), las cuales se encuentran enlistadas bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) ***"Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones"***, en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez.

Es de precisar, que las partes de ejemplares de vida silvestre que poseía y transportaba, se encuentran enlistadas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), teniéndose dichas partes de ejemplares de vida silvestre dentro del apéndice III.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que, _____, a través de su escrito recibido en esta Delegación el seis de diciembre de dos mil diecisiete, manifestó que respecto a sus

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

condiciones socioeconómicas, se debe tomar en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17, de trece de noviembre de dos mil diecisiete, asimismo hace mención que no cuenta con empleados ni obreros, ni con un sueldo por la actividad a la que se dedica (sacristán de la capilla "Sagrado Corazón de Jesús"), que sólo realiza obras de beneficio social, asimismo, señala dentro del mismo escrito ser propietario del vehículo de motor, marca Ford, tipo Ranger, de color blanco, con placas de circulación _____ del Estado de México, con número de identificación _____ de origen extranjero, modelo 2003.

Aunado a lo anterior, en la hoja 1 de 10 del acta de inspección de referencia, se desprende que la persona infractora tiene su domicilio conocido, sin número, en la Localidad de Cerro Cangrejo Chico, Municipio de Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec Oaxaca, de 54 años de edad, estado civil casado, ocupación campesino, siendo los únicos elementos que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación.

En ese orden, se advierte que el infractor tiene la capacidad económica para solventar una sanción económica dentro del rango de la mínima a la media, y por ello la sanción pecuniaria correspondiente no pondría en riesgo su subsistencia, cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado, y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona infractora, en los que se acrediten infracciones en materia de Vida Silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Es de considerar que _____, poseía y trasportaba de manera negligente partes de ejemplares de vida silvestre, consistentes en 22 (veintidós) piezas de madera en forma de tablones, de nombre común cedro, de nombre científico (Cedrela odorata), estado seco, con un volumen total de 0.988 m³ (metros cúbicos), sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

Cabe resaltar que las partes de ejemplares de vida silvestre que poseía y transportaba se encuentran enlistadas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) y en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) "*Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de*

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones”, en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley; no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría a la persona infractora acreditar tal circunstancia.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción V del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido de la posesión de las partes de ejemplares de vida silvestre precisados en el Considerando II de esta resolución, toda vez los mismos fueron asegurados precautoriamente por personal de inspección adscrito a la Delegación a mi cargo, el trece de noviembre de dos mil diecisiete, no existiendo posibilidad de que la persona infractora pudiera comercializarlos u obtuviera cualquier otro beneficio.

Aunado a todo lo expuesto y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 2, 104, 122 fracción XXIV, 123 fracciones I, II y VII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 160, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, por identidad jurídica, los siguientes criterios jurisprudenciales, sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.⁸

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.⁹

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL

Registro: 186216, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Tesis: VI.3o/A. J/20, Tesis: Jurisprudencia

Registro: 256378, Página: 145, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Tesis: Jurisprudencia



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.10



EDIO AMBIENTE
NATURALE
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona infractora implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 2º, 104, 122 fracción XXIV, 123 fracciones I, II y VII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina imponerle a _____, las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$ 5,284.30 (CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 70 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en dicha Ley y en las disposiciones que de ella se deriven; en contravienen a lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, la persona interesada, en un vehículo de motor, marca Ford, tipo Ranger, de color blanco, con placas de circulación _____ del Estado de México, con número de identificación _____ de origen extranjero, modelo 2003, transportaba y poseía apiladas en la pátatorma de su batea 22 (veintidós) piezas de madera en forma de tablones, de nombre común cedro, de nombre científico (*Cedrela odorata*), estado seco, con un volumen total de 0.988 m3 (metros cúbicos), sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto a los artículos antes citados.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley citada, la

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) AMONESTACIÓN, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

C) DECOMISO DEFINITIVO de 22 (veintidós) piezas de madera en forma de tablones, de nombre común cedro, de nombre científico (Cedrela odorata), estado seco, con un volumen total de 0.988 m3 (metros cúbicos).

VIII. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo de motor, marca Ford, tipo Ranger, de color blanco, con placas de circulación _____, del Estado de México, con número de identificación _____ de origen extranjero, modelo 2003, ordenado dentro del presente procedimiento administrativo, ello considerando que el infractor no es reincidente, que no obtuvo un beneficio económico por la comisión de la infracción y las condiciones económicas y sociales de dicha persona, situación que fueron aludidas con anterioridad.

En virtud de lo anterior, devuélvase dicho vehículo a quien acredite su propiedad o legal posesión, previa acta de entrega recepción que al efecto se levante por el personal adscrito a esta Delegación

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero y cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 9º fracción XXI y párrafos penúltimo y antepenúltimo, 104, 122, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 53, 54 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y



RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en los artículos 2º, 104, 123 fracciones I, II y VII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina imponerle a _____ las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$ 5,284.30 (CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 70 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en dicha Ley y en las disposiciones que de ella se deriven; en contravienen a lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, la persona interesada, en un vehículo de motor, marca Ford, tipo Ranger, de color blanco, con placas de circulación _____ del Estado de México, con número de identificación _____ de origen extranjero, modelo 2003, transportaba y poseía apiladas en la plataforma de su bodega 22 (veintidós) piezas de madera en forma de tablones, de nombre común cedro, de nombre científico (Cedrela odorata), estado seco, con un volumen total de 0.988 m3 (metros cúbicos), sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto a los artículos antes citados.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley citada, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

equivalente de 50 a 50,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) AMONESTACIÓN**, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
- C) DECOMISO DEFINITIVO de 22 (veintidós) piezas de madera en forma de tablonés, de nombre común cedro, de nombre científico (Cedrela odorata), estado seco, con un volumen total de 0.988 m3 (metros cúbicos).**

SEGUNDO. Dése destino legal procedente a las partes de ejemplares vida silvestre decomisados.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio decretada sobre el vehículo de motor, marca Ford, tipo Ranger, de color blanco, con placas de circulación _____ del Estado de México, con número de identificación _____ de origen extranjero, modelo 2003, por las consideraciones vertidas en el Considerando VIII, de la presente determinación.

Con base en lo determinado en el referido Considerando resulta procedente la devolución del multicitado bien a quien acredite su propiedad o la legal posesión del mismo.

CUARTO. Se hace del conocimiento de _____, en su carácter de depositario de: **A) Un vehículo de motor, marca Ford, tipo Ranger, de color blanco, con placas de circulación _____ del Estado de México, con número de identificación _____, de origen extranjero, modelo 2003; y B) 22 (veintidós) piezas de madera en forma de tablonés, de nombre común cedro, de nombre científico (Cedrela odorata), estado seco, con un volumen total de 0.988 m3 (metros cúbicos); que continuará fungiendo como tal, hasta que esta autoridad realice las diligencias correspondientes para hacer entrega formal y material de dichos bienes; por lo que cualquier eventualidad que se presente respecto de los mismos deberá**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

comunicarlo inmediatamente a esta Autoridad para acordar lo procedente.

QUINTO. En virtud de que _____, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

SEXTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos 2° y 127 último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre; se le hace saber a la persona infractora que tiene la opción de solicitar la conmutación del monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del medio ambiente y los recursos naturales; para cuyo efecto, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, los cuales deberán contener las acciones a realizar, monto económico estimado que deberá ser igual o mayor al de la multa impuesta, el tiempo requerido para su conclusión y su justificación ambiental; además de garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO. Tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en las siguientes instrucciones:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuarios.
- Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º. 026.

- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

OCTAVO. Hágase del conocimiento de la persona interesada, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

NOVENO. En atención a lo dispuesto en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber a la persona interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Independencia número 709-altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

DÉCIMO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales,

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0044-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 026.

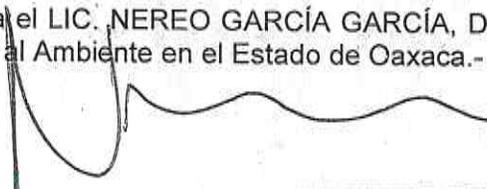
y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Independencia número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

DÉCIMO PRIMERO. En los términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2° de la Ley General de Vida Silvestre; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a _____ con domicilio para recibir

MEXICANO
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

notificaciones en _____, Oaxaca de Juárez. Distrito del Centro, Oaxaca; autorizando para los mismos efectos a _____ copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.-----



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

ERW/RGL/rerc